

## CIRCULAR

Managua, 15 de Marzo del 2010

Señores

Jueces de Distrito Penal de Audiencia

Jueces de Distrito Penal de Juicio

Jueces de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria

Jueces Locales Penales

Jueces Locales Únicos

Su despacho

Estimados Señores:

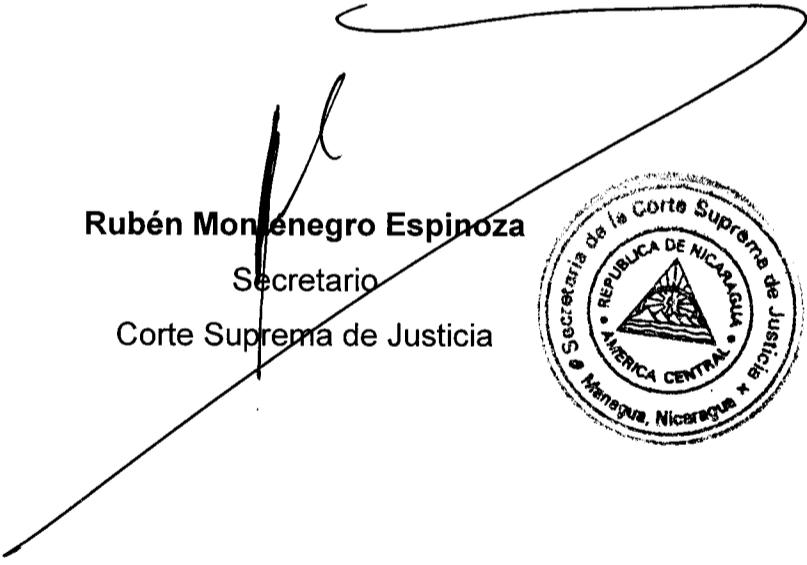
He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal para recordarles que los Recursos de Exhibición personal contra particulares, en especial cuando se refiere a la violación de derechos y garantías contra los menores de edad (arto. 78 numeral 2 de la Ley de Amparo, Ley 49); es decir en el caso del padre o la madre, el guardador u otra persona que le corresponda la custodia de otro, y que al ejercer la corrección doméstica se exceda en perjuicio del menor o el pupilo, el Juez para su procedencia deberá: ***“verificar de previo si los motivos que lo sustentaba son de los que indica la Ley de Amparo, ò sea, que haya exceso en la custodia, entiéndase maltrato físico o psicológico, debidamente comprobado mediante los mecanismos legales y que la lógica jurídica que permitan al juzgador llegar al convencimiento de que ha lugar a la petición que se le formula”*** (Sentencia No. 151, de las 10:00 a.m. del 28 de Septiembre de 1998). Siendo así es dable mencionar que el Recurso referido se interpone ante el Juez de Distrito para lo Criminal, es decir que debe interponerse ante el Juez de Distrito Penal de Audiencia para su tramitación quien puede ejecutarlo por sí o delegar a otro Judicial, autoridad del Ministerio de la Familia o la Policía Nacional, tal y como se dispuso en el acuerdo del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial No. 34 del 14 de Febrero del año 2008, dichas autoridades al ejecutarlo actuarán dentro del alcance de sus funciones, es decir que deben verificar las condiciones físicas, psíquicas y sociológicas que conforman el entorno del menor para efectos de sustraerlo de toda situación peligrosamente nociva para su desarrollo integral y

trasladar su cuidado al familiar más cercano, debiendo poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República de lo actuado para efectos de que ejerzan las acciones correspondientes. En todo caso los asuntos relativos a la guarda sobre los menores no pueden ni deben decidirse mediante éste Recurso expedito, que exclusivamente resuelve una situación transitoria y no representa ninguna decisión definitiva en asuntos de derecho de familia; por el contrario, cuando se encuentren ante situaciones que no representen peligro para los menores y que correspondan a disputas familiares en torno a la guarda sobre los mismos, los interesados deberán ejercer las acciones correspondientes ante los Juzgados de Distrito de Familia o de Distrito Civil donde no hubieren los primeros, con la amplitud y garantías que prevé todo proceso judicial.

Partiendo de lo anterior, se les advierte a las autoridades judiciales que éste Supremo Tribunal estará atento a la debida observancia de la ley y no permitirá que ningún funcionario judicial se exceda en sus funciones, siendo oportuno recordarles que el arto. 90 de la citada Ley de Amparo, prevé que: ***“El Juez Ejecutor que se exceda de las facultades establecidas por ésta Ley o que actúe contra de ley expresa, será sancionado con multa de veinticinco por ciento de sus ingresos sin perjuicio de otras responsabilidades”***.

Aprovecho la oportunidad para expresarles mis muestras de estima y respeto.

Cordialmente;

  
Rubén Montenegro Espinoza  
Secretario  
Corte Suprema de Justicia

